Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

065

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E45-2025-5-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO - DISPOSICIÓN N° 073/2025 - AGENTE OSCAR CLAUDIO ESCALANTE DNI 28.779.357"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición Nº 073/2025 de fecha 14/04/2025 (fs. 22/23) a los efectos de investigar la supuesta situación laboral irregular del agente Oscar Claudio Escalante -DNI N° 28.779.357- por supuestos ausentismos injustificados.

I.- ANTECEDENTES:

Según constancias obrantes el agente Escalante inasistió a su lugar de trabajo en forma injustificada durante los meses de febrero de 2022; diciembre de 2023; julio, agosto noviembre y diciembre de 2024; enero, febrero y marzo de 2025; motivo por el cual se procedió al bloqueo provisorio de haberes mediante las Disposiciones N° 010/2022 (fs. 2/3), 0141/2023 (fs. 4/5), 0235/2024 (fs. 6/7), 0346/2024 (fs. 8/9), 0445/2024 (fs. 10/11), 470/2024 (12/13), 0011/2025 (fs. 14/15), 0025/2025 (16/17), y 0055/2025 (18/20).

En virtud de tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para el agente por medio de la ya mencionada Disposición Nº 073/2024 de fecha 14/04/2025 de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 22/23), lo cual se notificó al agente por medio de la Plataforma de Servicios Tu Gobierno Digital (TGD), conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019. (fs. 24/25).

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 14/04/25 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47*: "... Cuando la*

notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".

Cumplida dicha notificación –previo dictado de la Resolución N° 0339/2025 de fecha 29/04/2025 del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (fs. 74/75) que ordenó la suspensión de la acreditación de haberes, y del agregado de antecedentes administrativos, laborales y disciplinarios del agente (fs. 26/53)- se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios (fs. 54), donde ingresó el 9 de mayo de 2025 (fs. 55), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 56.

En respuesta a informe solicitado por la Instrucción se aportó nueva documental sobre los ausentismos del agente (fs. 69/77), en el cual la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción de fecha 22/05/2025 manifestó (fs. 76/77): *"...actualmente el Señor Escalante NO se encuentra prestando servicio en este ministerio, ni en ninguna otra dependencia. Incurre en ausentismo desde 01/07/2024... actualmente los haberes del agente se encuentran suspendidos por resolución ministerial N° 0339/25 de fecha 29/04/2025, en virtud de los reiterados bloqueos provisorios de sueldo que tuvo anteriormente. Corresponde aclarar que, la Resolución precitada ordena la medida suspensiva a partir del 1° de abril del año 2025..."*

A fs. 83/98 vta. se agregan planillas de la Subsecretaria de Desarrollo Territorial dirigidas al Director de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, informando los agentes de su dependencia que incurren en inasistencias sin justificar, de las que se desprende que el Sr. Escalante, también habría incurrido en: veintidós (22) días en el mes de junio/2024, ocho (8) días en el mes de octubre/2024 y once (11) días en el mes de abril/2025.

A fs. 102 y vta., obra Disposición N° 67/2025 de la Directora de Sumarios Administrativos por la cual dispone la ampliación de las actuaciones a efectos de investigar las presuntas inasistencias injustificadas no incorporadas a la Disposición N° 073/2025.

Existiendo mérito suficiente a fs. 103 y vta. se dispuso fijar fecha de audiencia para recibir la declaración de imputado del agente; siendo el mismo debidamente notificado mediante cédula (fs. 106).

A fs. 107, obra constancia de incomparecencia del Sr. López a la audiencia fijada, en virtud de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 108/109, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. Escalante.

El cargo imputado fue incurrir en inasistencias sin justificar: siete (7) días en el mes de febrero/2022; quince (15) días en el mes de diciembre/2023; catorce (14) días en el mes de julio/2024, veintidós (22) días en el mes de junio/2024, veintidós (22) días en el período desde el 21/07 al 20/08/2024, ocho (8) días en el mes de octubre/2024, diecinueve (19) días en el mes de noviembre/2024 y quince (15) días en el mes de diciembre/2024; veintidós (22) días en el mes de enero/2025, veinte (20) días en el mes de febrero/2025, dieciocho (18) días en el mes de marzo/2025, once (11) días en el mes de abril/2025 y hasta el 22/05/2025 (fecha de informe a fs. 76/77).

Y, el encuadre legal, fue la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...".* Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o*

reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".

A fs. 110 y vta. se agregó la cédula diligenciada, en fecha 05/09/2025, por la que se notificaron los cargos. Pero, a pesar de hallarse debidamente anoticiado de su posibilidad de ejercer su defensa, el agente no presentó Memorial de Defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 112 la Instrucción dio por decaído el derecho dejado de usar y corrió vista de las actuaciones para alegatos de acuerdo a lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios. Y, a fs. 113, se folió cédula diligenciada, debidamente notificada en fecha 26/09/2025.

No habiéndose recepcionado los alegatos del Sr. Escalante, a fs. 114, la Instrucción dispuso que por haber transcurrido el plazo legal otorgado para aportarlos daba por decaído el derecho dejado de usar, y determinó clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual agregó a fs. 115/117, en el cual mantuvo y ratificó el capítulo de cargos y encuadre legal, y que elevó a la Dirección de Sumarios (fs. 118).

A fs. 119/120 vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Escalante contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la evaluación integral de las actuaciones, se considera debidamente probado que el agente registra inasistencias reiteradas y prolongadas, sin comunicación ni justificación.

Si bien existen antecedentes en 2022 y 2023, la conducta continua, persistente y sin interrupciones se verifica a partir del año 2024, período en el cual se acumulan: 22 días injustificados (junio 2024); 14 días (julio 2024); 22 días (21/07 al 20/08/2024); 8 días (octubre 2024); 19 días (noviembre 2024); 15 días (diciembre 2024) más las inasistencias continuadas de enero a abril de 2025. Por ello, el abandono se considera configurado a partir del año 2024, cuando la conducta adquiere continuidad y permanencia.

En resumidas cuentas, la conducta del agente vulnera disposiciones de la Ley 292-A – Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, especialmente: Art. 21 incs. 1 y 2 (obligación de prestar servicio y cumplir horario); Art. 22 inc. 5 (prohibición de abandonar el lugar de trabajo); Régimen disciplinario – Anexo Ley 292-A: Art. 23 inc. 1 (abandono de servicio: sexta falta consecutiva sin aviso).

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Resulta relevante señalar que no se verificó percepción indebida de haberes por parte del agente, ya que cada uno de los períodos de ausentismo injustificado fue objeto de bloqueo provisorio mediante las sucesivas disposiciones administrativas, lo que culminó en suspensión total de haberes por Resolución Ministerial Nº 0339/2025 (fs. 74/75).

Así, el comportamiento del agente generó afectación del servicio, pero no perjuicio económico al Estado provincial por pagos indebidos.

En cuanto a la fecha de configuración del abandono de servicios la documentación aportada indica varios períodos de inasistencias injustificadas, pero el abandono –como se indicó supra- debe fijarse cuando comienza una serie continuada de faltas sin interrupción, que alcance la sexta consecutiva. Y, el primer

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

período con continuidad comprobada es: Junio de 2024: 22 días consecutivos injustificados; en este mes el agente registra 22 días sin justificar, constituyendo por sí solo un número muy superior al mínimo legal de seis (6) días consecutivos exigidos para configurar abandono de servicio; por lo tanto, el abandono se configura dentro de este mismo mes, al alcanzarse el sexto día consecutivo (11/06/24).

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar al Sr. OSCAR CLAUDIO ESCALANTE DNI N° 28.779.357, una sanción expulsiva de CESANTIA atento que incurrió en inasistencias sin justificar, siete (7) días en el mes de febrero/2022; quince (15) días en el mes de diciembre/2023; catorce (14) días en el mes de julio/2024, veintidós (22) días en el mes de junio/2024, veintidós (22) días en el período desde el 21/07 al 20/08/2024, ocho (8) días en el mes de octubre/2024, diecinueve (19) días en el mes de noviembre/2024 y quince (15) días en el mes de diciembre/2024; veintidós (22) días en el mes de enero/2025, veinte (20) días en el mes de febrero/2025, dieciocho (18) días en el mes de marzo/2025, once (11) días en el mes de abril/2025 y hasta el 22/05/2025 (fecha de informe a fs. 76/77); configurándose abandono de servicios el día 11/06/2024- sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar- transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

25 FEB 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO